10333/2023 RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54496018-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.- GC/JRP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, rechazó el recurso de amparo por mora interpuesto por Raizen Argentina S.A.U. respecto a la solicitud de repetición tramitada bajo el expediente SIGEA nº 13289-46695-2014 y distribuyó las costas por su orden (pronunciamiento del 17 de agosto de 2022).

Para así decidir, efectuó una reseña del trámite de las actuaciones administrativas y apuntó que con posterioridad a los pedidos de pronto despacho presentados por la firma actora la aduana llevó adelante actos tendientes a la resolución del caso.

Consideró que correspondía rechazar la pretensión “[…] dado que el expte. adm al momento en que se interpuso el amparo (31/05/2022) se encontraba reencausado […]”.

Entendió que las costas debían distribuirse por su orden dado que no surge de las actuaciones administrativas “[…] ningún tipo de constancia que dé cuenta que los actos llevados a cabo por la Aduana le hayan sido notificados a la amparista […]”.

II. Que la parte actora apeló y expresó agravios que no fueron contestados.

Destacó que el procedimiento aduanero fue iniciado en el año 2014, que presentó pedidos de pronto despacho a fin de impulsar el trámite de las actuaciones para obtener una resolución definitiva y que luego de más de siete años de demora en la sustanciación de la repetición en cuestión, interpuso el presente recurso de amparo.

Indicó que a la fecha en que el Tribunal Fiscal de la Nación emitió su pronunciamiento el expediente administrativo seguía sin una resolución.

Sostuvo que se configuró una demora excesiva en la sustanciación de la actuación administrativa que excede los plazos legales y reglamentarios para resolver.

Por ello, pidió que se revoque la decisión apelada y que se admita el amparo, con expresa imposición de costas a la parte demandada, dado que la demora excesiva e injustificada la obligó a litigar.

III. Que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

IV. Que los agravios ofrecidos por la firma actora deben prosperar, pues se verifica una demora de la administración que excede toda pauta temporal razonable para que resuelva sobre las peticiones formuladas (esta sala, causas "*Sidus SA (TF (39017-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 62.662/2018— y "*Acerbrag SA (TF 31953397-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 52.097/2022—, pronunciamientos del 22 de noviembre de 2018 y del 2 de febrero de 2023).

En efecto, de las actuaciones administrativas surge que el procedimiento de repetición se inició el 19 de diciembre de 2014 y que luego de las solicitudes de pronto despacho presentadas el 7 de septiembre de 2018 y el 8 de marzo de 2021 han mediado distintas intervenciones internas sin que se observe constancia alguna de que la Aduana se haya expedido en el asunto, lo que traduce, sin dudas, la configuración de la

demora excesiva a la que refiere el artículo 1160 del Código Aduanero (esta sala, causas "*Sidus S.A.*" y "*Acerbrag SA*", citadas, entre muchas otras).

A ello cabe añadir que el recurso de amparo por mora fue iniciado el 31 de mayo de 2022 y no se advierte que la administración se haya expedido en algún sentido con posterioridad a su notificación.

V. Que dado el modo como se resuelve la cuestión debatida, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, **SE RESUELVE:** 1º) Admitir los agravios, hacer lugar a la demanda y ordenar a la parte demandada que en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que quede firme la presente, realice los trámites pertinentes, produzca las intervenciones de las oficinas que, en su caso, correspondan y dicte una resolución respecto del pedido de devolución formulado por la firma actora; 2º) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.